



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1954  
1900140030062020160008100

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE, siendo CESIONARIO R. F. ENCORE S.A.S., en contra de CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA, con fecha 03 de septiembre de 2002, y mediante memorial vía correo electrónico, la demanda refiere que ha consulado la página de la Rama judicial – Consulta de procesos, encontrando que existe demanda en su contra desde 18 de febrero de 2016, indica que la última actuación data de 14 de mayo de 2019 y que desde esa fecha la parte demandante no ha realizado ninguna diligencia para para lograr su notificación.

Bajo los anteriores argumentos, solicita se decrete el desistimiento tácito por haber transcurrido más de un año, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente, se observa a folios 56, auto de fecha 14 de mayo de 2019, mediante el cual se aceptó la Cesión del crédito del BANCO DE OCCIDENTE a favor de R.F. ENCORRE S.A.S.

Igualmente a folios 57, se tiene memorial fechado 27 de julio de 2020, remitido vía correo electrónico, a las 11:10 am, al correo institucional de este Juzgado, en cumplimiento con el Decreto 806 de 2020, suscrito por la mandataria judicial de la entidad demandante en el que pretendía el emplazamiento de la demandada, por lo que este despacho, por la misma vía le manifestó a la mandataria judicial la razones por las cuales no era viable acceder a su petición, dado que debía cumplir con los estipulado por los artículo 103 y 122 del Código General del proceso, situación que a la fecha se encuentra subsanada.

Es decir, que el hecho anterior implica que los términos fueran interrumpidos tal como lo señala el literal c del artículo 317 del Código General del proceso *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

De otro lado, el artículo 317 numeral 1º establece que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No.1404  
19001400300620170069600

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que anteceden dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO DAVIVIEDA SA y FONDO DE GARANTIAS S.A, por medio de apoderado judicial y en contra de ASEO ESPECIALIZADO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS, en el que apoderado solicita se le fije nueva fecha para la revisión física del expediente, el JUZGADO,

RESUELVE:

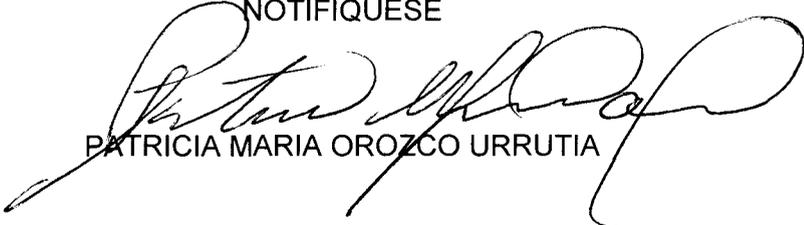
PRIMERO: DEJAR a disposición del interesado o a quien autorice, para este caso JANETH SOLARTE ANTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.276.111, el proceso en mención, para lo cual se le fija el día 18 de septiembre de 2020, para que asista a este despacho judicial, ubicado en las instalaciones del Palacio de Justicia de Villamarista, para que estudie el expediente y tome las copias que a bien considere.

Lo anterior teniendo en cuenta que es un proceso antiguo que no está digitalizado.

SEGUNDO: ADVERTIR al interesado que para el ingreso deberá presentar copia de este auto al personal de seguridad del Palacio de Justicia y cumplir con los protocolos de Bioseguridad.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 094

Hoy, sep. 9/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

Auto de Sustanciación No. 1973

Popayán, Cauca, septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020).

Encontramos que la demanda para iniciar el presente proceso, se recibió en este despacho de la oficina de reparto el día 12 de marzo del 2019 y el día 18 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago, decisión notificada por estado el día 19 de marzo de 2020.

Revisado el expediente se advierte que desde el día 19 de marzo de 2020, el proceso se encuentra inactivo, en el mismo no se ha realizado actuación alguna, por ello hay lugar a decretar desistimiento.

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”**  
Negrilla fuera del texto.

Ante el desinterés de la parte por impulsar el proceso por más de un año, no queda otro camino que aplicar la sanción indicada en el Art. 317, numeral segundo del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

**RESUELVE**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: LUZ ANGELA CHANTRE VALENCIA  
RAD: 190014003006201900175

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP numeral 2.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA**

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 94

Hoy, 09 de septiembre de 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

Auto de Sustanciación No. 1974

Popayán, Cauca, septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020).

Encontramos que la demanda para iniciar el presente proceso, se recibió en este despacho de la oficina de reparto el día 22 de marzo del 2019 y el día 27 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago, decisión notificada por estado el día 28 de marzo de 2020.

Revisado el expediente se advierte que desde el día 28 de marzo de 2020, el proceso se encuentra inactivo, en el mismo no se ha realizado actuación alguna, por ello hay lugar a decretar desistimiento.

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**  
Negrilla fuera del texto.

Ante el desinterés de la parte por impulsar el proceso por más de un año, no queda otro camino que aplicar la sanción indicada en el Art. 317, numeral segundo del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

**RESUELVE**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: WILLIAM HAROLD MURGUEITO ERAZO  
DEMANDADO: ANA LUCIA CERON ESCOBAR  
RAD: 190014003006201900207

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP numeral 2.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 94

Hoy, 09 de septiembre de 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1958  
19001418900420190097500

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se allega al proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por MULTIFAMILIAR 17 DEL PROYECTO PARUQUES DE LAS GARZAS POPAYAN, por medio de apoderado judicial y en contra de PATRICIA GRANADOS ASTAIZA, oficio No. 101222 de 25 de agosto de 2020, remitido de BANCOOMEVA, en el que indica que la demanda no tiene vínculos con esa entidad o no posee productos susceptibles de embargos.

Po lo que se agregará y pondrá en CONOCIMIENTO de la parte interesada a fin de tomar las previsiones a que haya lugar, por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

Agregar y poner en CONOCIMIENTO de la parte interesada, el oficio No. 101222 de 25 de agosto de 2020, remitido de BANCOOMEVA, en el que indica que la demanda no tiene vínculos con esa entidad o no posee productos susceptibles de embargos, a fin de que tome las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 094

Hoy, sep. 9/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán 08 de Septiembre de 2020

## CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004201901085



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1975

Popayán, 08 de Septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO O UNION DE CONDUCTORES DE POPAYAN UNICOP, en contra de MARIA FRL SOCORRO GARCIA ULE, este despacho judicial

### CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º:

*1. Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice la notificación efectiva de la parte demandada del mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la

terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

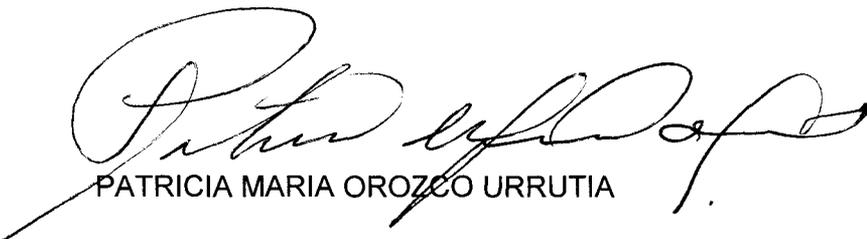
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique de manera efectiva a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 94

Hoy, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 1967  
19001418900420200009000

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se indica por parte del apoderado judicial de la entidad demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por DIEGO ARMANDO BASTIDAS MORENO, en contra de EDITH RAQUEL BASTIDAS ROSERO Y JULIETH NATALY BASTIDAS ROSERO, que adjunta certificado de entrega de comunicado a la demandada.

En auto de fecha 01 de septiembre de 2020, este despacho hizo saber a la parte interesada que la remisión de notificación no producía efectos hasta tanto no acreditara y allegará los soportes de los documentos, providencias y constancias que remitió debidamente cotejadas por la empresa de mensajería.

Con fecha 03 de septiembre de 2020, allega constancia de envío dirigida a la señora JULIETH NATALY BASTIDAS ROSERO. Sin que diera cumplimiento al auto ya indicado y al artículo 291, numeral 3º inciso 4º del Código General del Proceso, en caso de desconocer correo electrónico y que la notificación sea enviado de menara física.

Por lo tanto, para el juzgado tenga en cuenta la notificación aludida, deberá a llegar al proceso tales constancias, y dar cumplimiento al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que señala:

*“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Así mismo se indica que, mientras esté vigente el Decreto 806 de 2020, la notificación a los demandados se hará tal y como lo ha dispuesto esta normal, en el entendido que la notificación del artículo 291 y 292 del Código del Código General del Proceso estarían suspendidas, por lo tanto la notificación a las demandas deberá hacerla conforme a lo señalado.

Siendo sí este despacho le hará saber a la parte interesada que la constancia allegada tampoco surte los efectos pretendidos al no reunir los requisitos exigidos por la norma ya indicada, además téngase en cuenta que en memorial de 26 de agosto el mandatario judicial señala que envió sendos documentos a la señora EDITH RAQUEL BASTIDAS ROESERO y en la constancia que presenta, menciona a la señora JULIETH NATALI BASTIDAS, Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE,

HACERLE SABER a la parte demandante que la constancia allegada tampoco surte los efectos de notificación, de acuerdo con la indicado en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Mr



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 094

Hoy, Sep 9/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1957  
190014189004202000162

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se allega al proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de VICTORIA VIVIANA YEPEZ VELASCO, oficio No. 101081 de 21 de agosto de 2020, remitido de BANCOOMEVA, en el que indica que la demanda no tiene vínculos con esa entidad o no posee productos susceptibles de embargos.

Po lo que se agregará y pondrá en CONOCIMIENTO de la parte interesada a fin de tomar las previsiones a que haya lugar, por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

Agregar y poner en CONOCIMIENTO de la parte interesada, el oficio No. 101081 de 21 de agosto de 2020, remitido de BANCOOMEVA, en el que indica que la demanda no tiene vínculos con esa entidad o no posee productos susceptibles de embargos, a fin de que tome las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 094

Hoy, Sep 9/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1913

190014189004202000333



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ROGER - ARGOTE BOLAÑOS como apoderado judicial de ARPESOD ASOCIADOS SAS ELECTROCREDITOS DEL CAUCA, NIT 9003337556 y en contra de CARLOS ALBERTO QUIÑONES GOMEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 79745495, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de ARPESOD ASOCIADOS SAS ELECTROCREDITOS DEL CAUCA y en contra de CARLOS ALBERTO QUIÑONES GOMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$1'400.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré en Blanco # 19760 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Diciembre de 2.018 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ROGER - ARGOTE BOLAÑOS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #10537892, Abogado en ejercicio con T.P. # 68189 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de ARPESOD

ASOCIADOS SAS ELECTROREDITOS DEL CAUCA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ARPESOD ASOCIADOS SAS ELECTROREDITOS DEL CAUCA, NIT 9003337556, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>094</u>
Hoy, <u>54p 9/2020</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ, como apoderado judicial de BANCO CREDIFINANCIERA S. A en contra de SANDRA PATRICIA VALLEJO TABORDA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el profesional del derecho al incoar las pretensiones y más exactamente en el literal a. de la primera de ellas, acumula unos intereses remuneratorios, mencionando que la suma indicada corresponde a los generados en el periodo comprendido entre la fecha de suscripción del Pagaré (aparentemente 22 de Agosto de 2.018) al vencimiento del mismo (aparentemente 09 de Diciembre de 2.019); pero, menciona que también incluye el periodo hasta la fecha de presentación de la demanda (07 de Septiembre de 2.020). En contravía de lo anterior, en el literal b. de la misma pretensión, solicita se libre mandamiento por unos intereses remuneratorios que deberán ser considerados desde el 10 de Diciembre de 2.019 hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.

Considera el despacho que el ordenar el pago de la manera en que lo solicita el peticionario, es autorizar desde el mismo mandamiento el cobro de intereses remuneratorios y unos intereses moratorios en un mismo periodo de tiempo; cuestión que está proscrita en nuestra legislación

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ, como apoderado judicial de BANCO CREDIFINANCIERA S. A en contra de SANDRA PATRICIA VALLEJO TABORDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION  
Popayán, Sep 9/2020  
Por anotación en ESTADO # 094 notifique  
El auto anterior.

AUTO INTERLOCUTORIO N°1916

190014189004202000335



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JUAN CARLOS NOREÑA MORENO como apoderado judicial de DIEGO EDINSON HURTADO SANCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10388705 y en contra de MARIA VICTORIA RAMOS RIVERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061714624, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de DIEGO EDINSON HURTADO SANCHEZ y en contra de MARIA VICTORIA RAMOS RIVERA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérsele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$3'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio # 01 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 02 de Junio de 2.018 hasta el 02 de Junio de 2.019 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 03 de Junio de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$3'500.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio # 02 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 04 de Junio de 2.018 hasta el 04 de Junio de 2.019 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 05 de Junio de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292

del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

**TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JUAN CARLOS NOREÑA MORENO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1115067980, Abogado en ejercicio con T.P. # 344861 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de DIEGO EDINSON HURTADO SANCHEZ, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.**

**CUARTO.- TENGASE a DIEGO EDINSON HURTADO SANCHEZ, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 10388705, como la parte demandante dentro del presente asunto.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>094</u>
Hoy, <u>sep 9/2020</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1918

190014189004202000337



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, NIT 8000378008 y en contra de EDIER MAURICIO GUILOMBO VARGAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061368425, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de EDIER MAURICIO GUILOMBO VARGAS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$7'999.427,00 por concepto de capital de la obligación # 725069180384459 contenida en el Pagaré # 069186100023703 materia de ejecución; más la suma de \$946.028,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 19 de Junio de 2.018 hasta el 19 de Junio de 2.019 ; más la suma de \$33.543,00 por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 20 de Junio de 2.019 hasta el 02 de Julio de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 03 de Julio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$48.496,00 por otros conceptos contenidos en el Pagaré # 069186100023703 materia de ejecución.-

3. \$15.257,00 por concepto de capital de la obligación # 4866470213119019 contenida en el Pagaré # 4866470213119019 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 08 de Septiembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1144167665, Abogado en ejercicio con T.P. # 267907 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, NIT 8000378008, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>094</u>
Hoy, <u>34p 9/2020</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 8 de Septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha el presente asunto pasa a despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer lo correspondiente

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1919  
190014189004202000337



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en consideración lo expuesto por el peticionario en solicitud que antecede y reunidas como se hallan las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de EDIER MAURICIO GUILOMBO VARGAS el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE A DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que tenga y/o llegare a tener el demandado señor EDIER MAURICIO GUILOMBO VARGAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1061368425, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, hasta tanto se determinen de manera específica las cuentas a perseguir de conformidad con lo establecido en el Inc. Final del Art. 83 concordante con lo establecido en el Num. 10 del Art. 593 ambos del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

**PATRICIA MARIA DROZCO URRUTIA**

Aro.-

NOTIFICACION  
Popayán, Sep. 9/2020  
Por anotación en ES. AUTO N° 094 notifique  
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1920

190014189004202000338



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por SARA ROCIO HURTADO TALAGA como apoderado judicial de JORGE HURTADO REYES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 4767701 y en contra de LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76310015, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de JORGE HURTADO REYES y en contra de LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$12'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio materia de ejecución; más la suma de \$1'578.787,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 22 de Mayo de 2.019 hasta el 11 de Enero de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 12 de Enero de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a SARA ROCIO HURTADO TALAGA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061723623, Abogado en

ejercicio con T.P. # 235244 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de JORGE HURTADO REYES, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a JORGE HURTADO REYES, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 4767701, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>094</u>
Hoy, <u>sep 9/2020</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA